



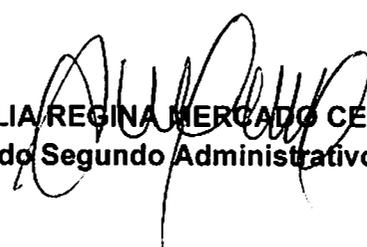
**TRASLADO DE RECURSO  
ARTICULO 110 DEL CGP**

<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	13001-33-33-002-2014-00157-00
<b>Demandante/Accionante</b>	INSERCOL
<b>Demandado/Accionado</b>	DISTRITO DE CARTAGENA

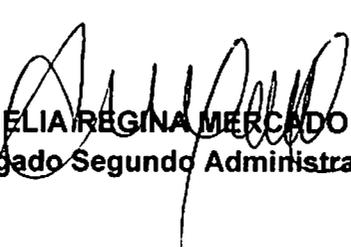
La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo oral del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el artículo 242, de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 110 del C.G.P., fija en lista en un lugar visible en la Secretaria de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), por el término de un (1) día y se deja en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, el Recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, presentado fecha 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, dentro del proceso de la referencia por el apoderado del demandado contra el auto del 02 DE NOVIEMBRE DE 2018.

SE FIJA HOY DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

EMPIEZA EL TRASLADO: TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)  
A LAS 8:00 A.M.

  
**AMELIA REGINA MERCADO CERA**  
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

VENCE TRASLADO: QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A  
LAS 5:00 P.M.

  
**AMELIA REGINA MERCADO CERA**  
Secretaria Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

117  
203

**JORGE ANAYA CABRALES**  
**Abogado**



Señor  
JUEZ 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA  
E.S.D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA CONTRACTUAL  
DTE: INVERSIONES Y SERVICIOS DE COLOMBIA  
DDO: DISTRITO DE CARTAGENA  
RAD: 13-001-33-33-008-2014-00157-00

3 NOV. 2018

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION  
CONTRA AUTO DE FECHA 2 DE NOVIEMBRE DE 2018.

JORGE ANAYA CABRALES, debidamente reconocido como apoderado judicial de la Ejecutada DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION** contra el proveído de fecha 2 de Noviembre de 2018, por el cual se rechazó la petición de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y se dispuso requerir a FIDUOREVISORA S.A. para que cumpla el embargo de cuentas bancarias; inconformidad que se encuentra fundada en lo siguiente:

**I.- PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

El Art. 299 del CPACA establece que en los juicios de ejecución derivados de contratos celebrados por entidades, (...) *se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*(...)"

Sabido es que el Código General del Proceso entró a regir en el Distrito de Cartagena a partir del 1 de Enero de 2016, quedando derogado desde entonces el C. de P.C. (Art. 626 CGP); pero además el nuevo estatuto reguló el tránsito de legislación para los procesos ejecutivos, así:

**"ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.** Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

(...) 4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

De manera que al presente proceso deberán aplicarse las normas del CGP en lo referente a la procedencia de los recursos de Reposición y de Apelación contra el auto que resuelve una medida cautelar; encontrando así que el recurso horizontal es viable porque no existe norma expresa que lo prohíba (Art. 318 ídem), mientras que la alzada también es procedente por contemplarlo literalmente el Art. 321 Numeral 8 de la misma Codificación.

**II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

La petición de Levantamiento de Medidas cautelares impetrada por el DISTRITO DE CARTAGENA viene sustentada así:

Anteriormente y exactamente en vigencia del Decreto 028 de 2008, sobre los recursos de libre destinación se permitían medidas cautelares cuando se trataba de obligaciones laborales, lo cual ocurría con antelación al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 (CODIGO GENERAL DEL PROCWESO), entendiéndose por tanto que esta última la modificó y en tal medida las rentas de libre destinación, en razón a que forman parte del presupuesto de las entidades territoriales, están cobijadas por la inembargabilidad.

De manera que con anterioridad a la previsión contenida en el Artículo 594 del C.G.P. no existía una norma que contemplara la inembargabilidad de los recursos incorporados en el presupuesto general de las entidades territoriales, por lo tanto la regla general era la embargabilidad y, en consecuencia, excepcionalmente eran inembargables los recursos expresamente contemplados como tales.

En este orden de ideas, antes de la vigencia del C.G.P. resultaba viable que el juez decretara el embargo de recursos dinerarios depositados en cuentas bancarias sin ninguna restricción, correspondiéndole a la entidad territorial demostrar que tales recursos estaban cobijados por algunas de las excepciones expresamente contempladas por el legislador.

Por lo acotado podemos asegurar que los pronunciamientos jurisprudenciales emitidos en torno a los alcances del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 no son aplicables actualmente, puesto que lo fueron en un marco normativo diferente.

En la vigencia actual que es la del artículo 594 referido, pasó a ser la regla general la inembargabilidad de los recursos incorporados en el Presupuesto de las entidades territoriales, restringiendo así el margen de acción del juez, **pues se parte del supuesto legalmente previsto de que los mismos están cobijados por el privilegio de la inembargabilidad, recayendo sobre el ejecutante una mayor carga procesal, debiendo suministrar al operador judicial los elementos de juicio necesarios para valorar la procedencia excepcional de la medida.**

En efecto, el Art. 594, en lo que nos interesa, establece:

**“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...) **PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene. (...).”

En tal virtud la aplicación de las excepciones mencionadas requiere de la demostración de los presupuestos señalados en la misma norma, lo que indica que deben tenerse en cuenta los cambios normativos en materia de embargabilidad, pues se contemplan una serie de condicionamientos para la afectación excepcional de los recursos inembargables, cuya satisfacción debe acreditar el interesado, en razón a que siendo la inembargabilidad la regla general, la carga de la prueba corresponde a quien la alega en contrario.

En el caso concreto el Juez decretó las medidas cautelares sobre dineros de cuentas bancarias del ente territorial Ejecutado, sin que el Ejecutante hubiese acreditado el condicionamiento para la afectación excepcional de tales recursos, ante lo cual el Juzgado ni siquiera señaló en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia; siendo que no resulta admisible el embargo de recursos dinerarios depositados en cuentas bancarias pertenecientes a las entidades territoriales, sin consideración al origen de tales recursos, pues se parte del supuesto de su inembargabilidad, por lo tanto la medida cautelar debió negarse por resultar improcedente según lo previsto en el artículo 594 del CGP3, según el cual todos los bienes y rentas de los entes territoriales están cobijados por el privilegio de la inembargabilidad, así como también sobre las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

Pos su parte el Juzgado deniega el levantamiento del embargo decretado y en su lugar dispone requerir a la FIDUPREVISORA S.A. para que cumpla con el embargo de cuentas bancarias, argumentando que en despacho si el fundamento legal en la providencia recurrida y que el decreto de las cautelas está fincada en una de las excepciones al principio de inembargabilidad consagrado por la Jurisprudencia Constitucional, para lo cual cita sentencias que oscilan entre el año 1993 y 2004.

Pues bien, frente a la posición de despacho me permito replicar que el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) entró en vigencia el 1º de Enero de 2016, lo que indica que los pronunciamientos Constitucionales señalados por el Juzgado perdieron relevancia frente al precepto introducido en el Art. 594 del CGP, lo que indica que el Juzgado debió tener en cuenta los cambios normativos en materia de embargabilidad, pues se contemplan una serie de condicionamientos para la afectación excepcional de los recursos inembargables, cuya satisfacción debe acreditar el interesado, en razón a que siendo la inembargabilidad la regla general, la carga de la prueba corresponde a quien la alega en contrario, pero como viene dicho, el peticionario de la medida cautelar en el presente asunto no acreditó el condicionamiento para la afectación excepcional de los recursos en cuestión.

### III.- PETICION:

En virtud de lo disertado solicito **REPONER EL AUTO RECURRIDO** para que en su lugar se proceda al Levantamiento de Medidas Cautelares que pesan sobre los bienes del **DISTRITO DE CARTAGENA**.

Respetuosamente,

JORGE ANAYA CABRALES  
C.C. 73.145.720  
T.P. 70.828

Cartagena D. T. y C., 13 de Noviembre de 2018.